ACUERDO Nro. 124/2011

En San Miguel de Tucumán, a 27 días del mes de julio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Raquel Ferreyra Asís en fecha 26/7/2011, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo de Juez Correccional en lo Penal del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 100/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente señala que deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -14 (catorce)-, en oportunidad del concurso mencionado.

Afirma que al momento de formalizar su inscripción, peticionó se valore su desempeño en el primer concurso celebrado por el Consejo Asesor para cubrir idéntico cargo llevado a cabo en el mes de agosto del 2010, proceso en el cual obtuvo la segunda mejor calificación en la oposición (52 puntos) y en el que quedó posicionada en el segundo lugar en el orden de mérito.

Pone en consideración del Consejo que a su entender "resulta injusto" que ello no sea valorado como otro antecedente, señalando el esfuerzo y dedicación que ameritan el destacarse en los exigentes concursos públicos.

Expresa que "ignorar el esfuerzo en estar a la debida altura de las circunstancias, es un desaliento para las ganas de seguir participando"

Requiere que al no haberse formado la terna en su momento por motivos ajenos a su parte, sea valorado el mérito *ut supra* mencionado y le sea otorgada puntuación en el acápite "otros antecedente" por considerar que ello es "justo y equitativo".

Resalta que la documentación respaldatoria de lo manifestado se encuentra en las oficinas del C.A.M.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Ferreyra Asís plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa.

Es claro que al entender la postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y que corresponde le sea otorgado un mayor puntaje por razones de "equidad y justicia", incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal.

Desde ya debe señalarse que los reproches formulados en su presentación no resultan ser más que una simple queja respecto del criterio del Consejo. La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades y criterios de

evaluación del órgano evaluador. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

La recurrente no ha demostrado a lo largo de su pedido de reconsideración que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Por el contrario, los reparos que efectúa la letrada constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferida por la normativa vigente.

Surge a las claras de la lectura de las consideraciones vertidas por la Abog. Ferreyra que en ningún momento ha logrado probar la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del Consejo Asesor.

La arbitrariedad es el perfecto antagonismo a lo señalado por la impugnante. Implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho. Una decisión arbitraria procede en el supuesto de privar al concursante de conocer la causa o razón en virtud de la cual se ha fundado la calificación otorgada, para el caso que nos ocupa el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión -que fuera aprobada en fecha 28 de junio- expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. Se advierte que las dificultades por parte de la concursante de acreditar dicho supuesto -que habilitaría la procedencia de la revisión de la clasificación- derivan de la inexistencia del mismo.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal del Centro Judicial Concepción -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha existido una injusta calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que constan en su legajo, particularmente de su desempeño en un proceso de selección similar anteriormente sustanciado.

En primer lugar, como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 100/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O.

23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados de la postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

De manera especial, se hizo expresa mención de que "la valoración de los antecedentes invocados y acreditados por los concursantes debe efectuarse con la rigurosidad y exigencia determinada por la naturaleza y jerarquía de la vacante concursada y la especialidad o especificidad de dichos antecedentes en relación con la materia de competencia del cargo donde se desempeñará el postulante que sea seleccionado como Juez Correccional".

En esta ocasión, la concursante obtuvo una calificación superior al puntaje que le fuera asignado en el concurso anterior en el que intervino para la cobertura del mismo cargo, valorando precisamente de manera positiva el haber obtenido el segundo lugar en el orden de mérito provisorio.

Cabe señalar que en oportunidad de formalizar su inscripción la recurrente solicitó -mediante nota de fecha 29 de marzo del corriente- el otorgamiento del máximo puntaje previsto para el rubro "IV. Otros antecedentes" por su desempeño anterior, pero sin dar razones que avalen su postura más allá de su propio anhelo.

En esta ocasión tampoco esgrime fundamentos suficientes en tal sentido, limitándose a reiterar el pedido anterior y entendiendo que una conducta en contrario sería injusta o inequitativa e implicaría un "desaliento" a la presentación en los concursos que este órgano sustancia.

Consejo Asesor sí ha valorado debidamente el mérito invocado por la impugnante, asignándole una puntuación de un (1) punto sobre tres (3) posibles en el ítem IV. Ello en el marco de la sana discrecionalidad que le es propia en cuanto órgano al que la Constitución y la legislación provincial le han atribuido la competencia exclusiva en la selección de los aspirantes a ocupar cargos en el Poder Judicial (art. 101 inc. 5° y Ley 8.197).

La calificación así adoptada para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando que el concurso fue declarado desierto luego de la aprobación de un orden de mérito provisorio.

Por los motivos explicitados, no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que ha sido "ignorado" y corresponde desestimar el agravio en su totalidad.

Es menester destacar que las pautas de valoración contenidas en el Anexo I del Reglamento Interno fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 100/2010, hecho que no fue cuestionado por la recurrente.

Las consideraciones de la impugnante basadas únicamente en su criterio sobre la justicia o equidad de la valoración no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas

vigentes (35 puntos en esta etapa), "dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen".

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: "Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia" (Sala I, 20/11/2003).

Por todo lo expuesto queda en evidencia que la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley

23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según ley 8.340, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Raquel Ferreyra Asís en fecha 26/7/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez en lo Correccional Penal del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

And mu, dy for